

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **LUCILA MOLINA AVILES** representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00014

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **LUCILA MOLINA AVILES** identificada con cédula de ciudadanía No 38.270.067, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones y de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1447 del 18 de julio de 2014, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de la señora LUCILA MOLINA AVILES, asignando para tal fin a los profesionales ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES y JULIAN EDUARDO RIVERA CABEZAS.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio LOTE PELAMBRE identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56541, el cual hace parte de uno de mayor

extensión denominado LA CIMA identificado con Cédula Catastral 00-01-0022-0225-000, inmueble ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en la solicitud, es menester resumirla en los siguientes términos

PRIMERO: La señora LUCILA MOLINA AVILES identificada anteriormente, vivía y explotaba el LOTE PELAMBRE identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56541, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CIMA identificado con Cédula Catastral 00-01-0022-0225-000, inmueble ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, a partir del año 1989, fecha desde la cual el señor SEVERO CASTRO SANTOFIMIO le transfirió por medio de negocio de compraventa informal.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, realizó el respectivo estudio e investigación, encontrando que el predio objeto de restitución no cuenta con antecedentes registrales, y por lo tanto estamos frente a una OCUPACION.

TERCERO: En el año 2002 la señora LUCILA MOLINA AVILES se desplaza de la zona, con ocasión a los constantes enfrentamientos entre el Ejército nacional y el grupo organizado al margen de la Ley F.A.R.C., sumado a ello los asesinatos y amenazas perpetradas a la población civil.

QUINTO: Tiempo después la señora LUCILA MOLINA AVILES, retornan al fundo, recuperando el control del mismo, pero carecen de seguridad jurídica.

SEXTO: Una vez la solicitante LUCILA MOLINA AVILES, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de sus fundos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora LUCILA MOLINA AVILES, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de la señora LUCILA MOLINA AVILES identificada con cédula de ciudadanía N°5.853.903 de Ataco, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de LUCILA MOLINA AVILES identificada con cédula de ciudadanía N°5.853.903 de Ataco, y demás miembros de su

núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a LUCILA MOLINA AVILES identificada con cédula de ciudadanía N°5.853.903 de Ataco, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, como ocupantes del predio LOTE PELAMBRE de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°355-56541 y código catastral N°00-01-0022-0225-000.

CUARTA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de LUCILA MOLINA AVILES identificada con cédula de ciudadanía N°5.853.903 de Ataco, y demás miembros del núcleo familiar, el predio LOTE PELAMBRE de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°355-56541 y código catastral N°00-01-0022-0225-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*
- ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras.

SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio LOTE PELAMBRE de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°355-56541 y código catastral N°00-01-0022- 0225-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo N° 012 del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive las generadas antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones, del predio LOTE PELAMBRE de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°355-56541 y código catastral N°00-01-0022-0225-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo N° 012 del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio LOTE PELAMBRE de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°355-56541 y código catastral N°00-01-0022-0225-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, LUCILA MOLINA AVILES identificada con cédula de ciudadanía N°5.853.903 de Ataco, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio LOTE PELAMBRE de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°355-56541 y código catastral N°00-01-0022-0225-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que LUCILA MOLINA AVILES identificada con cédula de ciudadanía N°5.853.903 de Ataco, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio LOTE PELAMBRE de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°355-56541 y código catastral N°00-01-0022-0225-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor LUCILA MOLINA AVILES identificada con cédula de ciudadanía N°5.853.903 de Ataco, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LOTE PELAMBRE de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°355-56541 y código catastral N°00-01-0022-0225-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de LUCILA MOLINA AVILES identificada con cédula de ciudadanía N°5.853.903 de Ataco, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LOTE PELAMBRE de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°355-56541 y código catastral N°00-01-0022-0225-000.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERAN todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la de restitución.

DECIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMA SEPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación las Víctimas -SNARIV-, integrar a la persona sujeto del presente proceso y sus familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del LOTE PELAMBRE identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56541, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CIMA identificado con Cédula Catastral 00-01-0022-0225-000, inmueble ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, este juzgado admitió la solicitud, mediante el auto datado 10 de junio del 2015, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a) Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.
- b) Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- c) Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- d) Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si la solicitante ostentaba la calidad de propietaria sobre otros bienes inmuebles.
- e) Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar -UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.
- f) En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- g) Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhorto a Secretaría para que informaran si cursan en los mentados Despacho Judicial solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la señora LUCILA MOLINA AVILES, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.067.

- h) El Despacho procedió mediante auto calendado 16 de abril de 2015, dar apertura a la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de la solicitante, y de los señores FELIX MARIA LASSO y MARCO TULLIO CARVAJAL VARGAS.
- i) Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud al doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras; el citado funcionario participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

Después de hacer un recuento sobre los hechos, pretensiones, actuación judicial, una relación y análisis del marco normativo, concluye que para que proceda la acción de restitución de tierras y la consecuente restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas, es necesario que se cumpla con el requisito de procedibilidad, esto es la inscripción del predio en el correspondiente registro, que la persona solicitante este legitimada, que sea propietaria, poseedora u ocupante y que haya sido despojada o que se haya visto obligada a abandonar su inmueble como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, a partir del 1 de enero de 1991.

Afirma que se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, por cuanto obra la Constancia Numero NI 0217 de 2014, del 9 de diciembre de 2014, suscrita por Miguel Andrés Franco Lemus, Director (E) Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante la cual se formalizo el registro.

En cuanto a la ocupación del predio objeto de restitución, señala que esta deviene del año 1989, situación que se deduce de lo manifestado por la unidad en la solicitud, lo cual concuerda con las declaraciones recopiladas en curso de la actuación administrativa y que se presumen fidedignas por mandato del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Dice igualmente que el desplazamiento se encuentra probado, puesto que así lo señalan todos los testigos y lo dice la solicitud judicial presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Consideración que encuentra respaldo en el contexto de violencia que plantea la UAEGRTD en la demanda.

Sostiene que no es posible la formalización, con miras a la adjudicación del predio, puesto que si bien es cierto, existen declaraciones que respaldan el fenómeno de la ocupación, esta misma prueba nos lleva al convencimiento claro e inequívoco que no es posible la formalización con miras a la adjudicación de este predio, dado que la solicitante funge como propietaria y poseedora de los predios "LA PRADERA", "LA ZAPERA", "BUENOS AIRES" y mejoras registradas sobre 14 hectáreas del lote de terreno denominado "LA PRADERA", según se advierte de los certificados de libertad y tradición obrantes en el plenario.

Manifiesta que en tratándose de un terreno baldío, mientras no se cumplan los requisitos exigidos por la ley no habrá lugar a reconocer la ocupación, por cuanto, este modo requiere para su realización administrativa o judicial, además del despliegue del acto aprehensorio, es decir, el tomar para sí el bien inmueble, detentarlo materialmente con intención de llegar a ser propietario, el acatar lo que disponga el ordenamiento jurídico.

Que la Nación, como titular dominante de este tipo de bienes, denominados fiscales, no reconoce como ocupaciones legítimas aquellas que emerjan por fuera de los estándares legales, y por ello, no sería dable a las autoridades su reconocimiento con miras a adjudicar el correspondiente título de propiedad privada.

Cita el artículo 72 de la ley 160 de 1994, norma ésta que prohíbe efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que con base en lo anterior y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, las declaraciones de FELIX MARÍA LASSO y MARCO TULIO CARVAJAL, respaldadas con los certificados de libertad y tradición allegados al proceso, en tanto demuestran el hecho de la propiedad frente a los predios "LA PRADERA", "LA ZAPERÁ", "BUENOS AIRES" y la posesión frente al lote de terreno denominado "LA PRADERA" debido a las mejoras registradas sobre 14 hectáreas, logran refutar la hipótesis que contempló la UAEGRTD, con miras a formalizar la ocupación de la solicitante.

Apunta igualmente, que es consciente de cada una de las prerrogativas y garantías sustanciales y procesales que asisten a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1 de enero de 1985, sin embargo, en este caso también considera prioritario la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales individuales.

Explica, que si el juzgado accediera a la adjudicación a sabiendas de las propiedades y la posesión probadas, no solo emitiría una decisión por fuera del marco jurídico que afectaría la política adoptada por el legislador en materia de adjudicación de baldíos, sino también daría al traste con el derecho de otras personas de acceder en condiciones de igualdad a la propiedad de la tierra, y por ende a la función social de la propiedad.

Concluye, diciendo, que todo este análisis lleva a conceptuar que aunque encuentra probada la ocupación alegada, no es posible adjudicar el predio "LOTE PELAMBRE", al aparecer probado que la solicitante ejerce propiedad y posesión frente a los predios "LA PRADERA", "LA ZAPERÁ", "BUENOS AIRES" y la posesión frente al lote de terreno denominado "LA PRADERA" debido a las mejoras registradas sobre 14 hectáreas, por lo que en consecuencia para esa vista fiscal, NO es viable que el Juzgado acceda a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas los documentos allegados con las mismas, por parte del representante judicial de la solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las respuestas emitidas por las diferentes entidades a las que se ordenó oficiar, el interrogatorio de parte absuelto por la señora LUCILA MOLINA AVILES, las declaraciones allegadas por la UAEGRTD y las recepcionadas por el Despacho a los señores FELIX MARIA LASSO y MARCO TULIO CARVAJAL VARGAS.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual se ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por la señora LUCILA MOLINA AVILES, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la RESTITUCION FORMAL DEL PREDIO RELACIONADO EN LA SOLICITUD.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización del predio LOTE PELAMBRE identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56541, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CIMA identificado con Cédula Catastral 00-01-0022-0225-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco?

De acuerdo al problema jurídico planteado, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haber ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de baldíos, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante o víctima fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

En armonía con lo anterior, se hace necesario referirnos a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

Finalmente se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por la señora LUCILA MOLINA AVILES, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LOTE PELAMBRE el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CIMA, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, del cual funge como OCUPANTE, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio del cual no ostentan la calidad de propietarios.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de las solicitudes, por ello se observa que la acción de RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que la solicitante sea propietaria, poseedora o explotadora de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la

FORMALIZACIÓN a través de la adjudicación de predio Baldío, del cual no se ostenta la calidad de propietario sino de ocupante.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que la solicitante haya sido despojada de la tierra o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del predio LOTE PELAMBRE el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CIMA, a través de la ADJUDICACION DE BALDIOS.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina LOTE PELAMBRE identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56541, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CIMA identificado con Cédula Catastral 00-01-0022-0225-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, departamento del Tolima.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno los cuales son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real del predio la medida de SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (6893 Mts²).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas.

PREDIO LOTE PELAMBRE EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO LA CIMA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
36	887844,90609	862541,26901	3°34'52.024"N	75°18'52.648"W
35	887835,46823	862577,72451	3°34'51.718"N	75°18'51.466"W
34	887866,55146	862591,18213	3°34'52.73"N	75°18'51.032"W
199	887819,28601	862613,71169	3°34'51.193"N	75°18'50.3"W
14a	887752,41827	862639,51988	3°34'49.018"N	75°18'49.461"W
15	887766,55988	862623,08474	3°34'49.477"N	75°18'49.994"W
17	887745,55969	862549,67981	3°34'48.79"N	75°18'52.371"W
30	887773,01237	862551,92496	3°34'49.684"N	75°18'52.299"W

De igual forma se identificaron los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 36, en dirección general Sureste en línea quebrada, alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 35, colindando con el predio de la señora MARLENY CASTRO con una distancia de 37.80 metros, desde este se continúa en dirección general Noreste en línea recta alinderado con cerca de por medio, hasta encontrar al punto No. 34, colindando con el predio de la señora MARLENY CASTRO con una distancia de 33.87 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 34, se toma dirección general Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 199, colindando con el predio de la señora MARLENY CASTRO con una distancia de 55.68 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Sureste alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio del señor HERNANDO CASTRO con una distancia de 82.32 metros.
SUR:	Desde el punto No. 14, se toma dirección general Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 15, colindando con el predio de la señora RUBIELA SANTOFIMIO con una distancia de 23.94 metros, desde este se sigue en línea semi recta en dirección general Suroeste alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 17, colindando con el predio de la señora RUBIELA SANTOFIMIO con una distancia de 76.36 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 17, se parte en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 36, colindando con el predio de la señora MARLENY CASTRO con una distancia de 105.36 metros, volviendo al punto de partida y encierra.

2) QUE HAYA SIDO DESPOJADA DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADA A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO HAYA ACAECIDO CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una

seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

Así las cosas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar aconteció en el año 2002, lo cual se constata con los siguientes elementos probatorios:

- Documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad.
- Interrogatorio de parte rendida ante el Despacho por LUCILA MOLINA AVILES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.067, quien al preguntarle por el hecho de su desplazamiento, esta indicó que *"me desplace en enero del 2002... a coyaima, dure como tres meses ahí, no topaba nada, entonces me bien para acá a Ibagué, en donde estuve en la casa de una hermana, y como no tenía, volví y me fui a coyaima a trabajar y a estudiar al chino que tenía a cargo mío, de ahí volví y me vine para acá..., ahí en el 2012 pase papeles en al UAO, en el 2013 retorne a la finca, por que dije que no iba a sufrir más, encontrándola acabada, a lo que me*

dedique a arreglarla y a vivir en él"... " me desplace porque en la casa tenía un negocio de mesas de billar, en donde mantenía ahí la guerrilla, y entonces me desesperé muchos, en diciembre hubo un tiroteo en frente de la casa, pasando el avión bombardeando la casa... dándose bala, nos hicieron meter debajo de las camas."

- Copia simple de la noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (V) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Declaración testimonial rendida ante el Despacho por el señor FELIX MARIA LASSO, quien manifestó que " conoce a la señora LUCILA MOLINA AVILES (...), ella se desplazó con el grupo masivo en el 2002,(...) y retorno en el 2013, hasta el momento se encuentra trabajando y explotando el predio, en este momento se encuentra ahí con un negocio para poder sobrevivir.
- Por su parte el señor MARCO TULLIO CARVAJAL VARGAS, señala que "ella se desplazó en el 2002, retorno en el 2013...
- Igualmente la UAEGRTD anexa las declaraciones de los señores FELIX MARIA LASSO y MARCO TULLIO CARVAJAL, quienes coinciden en afirmar que conocen a la reclamante, la cual se desplazó en el año 2002 junto con el desplazamiento masivo, que la solicitante vivía en la zona en el predio PELAMBRE.

Es claro entonces para el Despacho, que el solicitante se desplazó de la zona abandonando su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS, ESTABLECIDO EN LA LEY 160 DE 1994 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS.

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el predio LOTE PELAMBRE, no presenta historial registral, siendo para ello necesario dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria 355-56541, asignado por solicitud de la citada entidad, para realizar los diferentes

trámites tendientes a la presentación y trámite de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, así las cosas este estrado judicial tiene por cierto que el fundo objeto de la solicitud es un predio baldío, acondicionándose a la definición provista en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que prevé: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

En ese orden de ideas el compendio normativo Colombiano ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura ésta sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables.

En cuanto al Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Ahora bien, para establecer el tercer presupuesto, es preciso que la solicitante acredite la calidad de ocupante sobre el predio LOTE PELAMBRE el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CIMA, y que a su vez cumpla con los requisitos para adquirir la titularidad del mentado fundo por medio de la ADJUDICACION DE BALDIOS.

Por ello, avanzando con el esquema planteado en el presente fallo, se abordará el tema concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, la cuales fueron deducidas de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODÉR", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos; por lo que en primer lugar se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos :

- No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, preceptos éstos que han quedado demostrados a través de las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras y que obran en los expedientes, tal y como se relaciona a continuación:

LUCILA MOLINA AVILES, refiere en su declaración de parte que adquirió el predio LOTE PELAMBRE en el año 1999, por compra que hiciera al señor SEVERO CASTRO SANTOFIMIO, el cual se negoció por un valor de \$600.000, adquiriendo el predio en condiciones de rastrojo, debiendo en un primer momento limpiarlo, construyendo inicialmente una pieza, posterior a ello construyo más habitaciones

entre ellas cocina, sala, baños; de igual forma relata que la explotación del predio se basó en construir su casa, sembrar yuca, plátano, café, tener cerdos y gallinas.

Paralelamente revela que tiene más predios denominados, EL SAPERO, PRADERA y BUENOS AIRES, pero que en el que vive es en el LOTE PELAMBRE, que distribuye su trabajo en los predios con la ayuda de sus hijos, que el producto de la explotación agrícola se hace para la venta y el consumo propio, y que la distancia entre unos y otros es de aproximadamente entre 6 y 10 minutos.

Que sus ingresos, se basan de un negocio que tiene en la casa y tiene gallinas y unos cerdos, de ahí se encuentra su sustento, el cual se puede tasar en unos \$200.000 mensuales.

FELIX MARIA LASSO, en la declaración que rindiera ante este Despacho, manifiesta que la reclamante tiene el predio LOTE PELAMBRE por compra que hiciera al señor SEVERIANO CASTRO, en el año 1999, explotándolo desde que lo adquirió y en la actualidad, que es como una casa lote, pues en él tiene la casa en donde vive y un negocio, en el resto del fundo hay unas cocheras y unas gallinas, que los ingresos de la señora deviene de la finca cafetera y del negocio, y que desde que retornó siguió explotando el predio.

En la declaración rendida por el señor MARCO TULLIO CARVAJAL ante esta instancia, manifiesta que el predio EL PELAMBRE, la reclamante lo tiene desde el año 1999, por compra que le hiciera al señor SEVERANO CASTRO, en donde la solicitante le dio \$800.000 moneda corriente, que una vez realizada la compraventa la señora LUCILA construyó una casita para su vivienda, en donde edificó unas pjeccitas, ya que el predio se lo entregaron enmontado, que en el fundo tiene pasto gallinas y marranitos, los cuales los tuvo hasta la época de desplazamiento, y en su retorno volvió a conseguirlos para su explotación.

- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En cuanto a este aspecto, el despacho se aparta del concepto rendido por el procurador delegado ante este despacho, por las siguientes razones:

Es cierto que el artículo 72 de la ley 160 de 1994, y su decreto reglamentario, 2664 de la misma anualidad, establecen la prohibición de efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Igualmente es cierto, que dentro de las pruebas recaudadas se puede establecer que la señora LUCILA MOLINA AVILES, ostenta la propiedad sobre los predios que a continuación se relacionan;

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	EXTENSION	UBICACION	TIPO DE PREDIO	MODO DE ADQUISICION
BUENOS AIRES	355-38249	2.2000 HA	BALSILLAS	RURAL	ADJUDICACION BALDIOS
PREDIO LA ZAPERA	355-38248	6.820 mts ²	BALSILLAS	RURAL	ADJUDICACION BALDIOS

LA PRADERA	355-38250	3.7500 HA	BALSILLAS	RURAL	ADJUDICACION BALDIOS
------------	-----------	-----------	-----------	-------	-------------------------

Sin embargo, el decreto 982 de 1996, que modifica el decreto 2664 de 1994, en su artículo décimo primero establece:

"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".

Así las cosas, se hace necesario, verificar la resolución No. 041 de 1996 a través de la cual se establece las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas, la cual establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente:

ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA
Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Situación ésta que es confirmada por la respuesta que dió el INCODER al requerimiento elevado, visto a folio 97, por medio de la cual establece **que la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima , es la correspondiente al rango de once (11) a diecisiete (17) hectáreas.** (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que sumadas las extensiones de los predios BUENOS AIRES, LA ZAPERA Y LA PRADERA, con el predio LOTE PELAMBRE, objeto de restitución nos da una de SIETE HECTÁREAS TRES MIL DOSCIENTOS TRECE METROS (7.3213 Has), área esta que no supera la extensión de la UAF, determinada para la zona en particular.

Ahora bien, la oficina de instrumentos de Chaparral-Tolima, revela paralelamente que la reclamante es relacionada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-23096, correspondiente al inmueble denominado LA PRADERA, el cual ostenta la medida de 14 hectáreas, del cual no podemos afirmar que haya posesión o propiedad puesto que en el certificado, anotación 001 aparece **"constitución de mejoras en terrenos baldíos"**.

De otra parte, si se tuviera como posesión, el detrimento no es significativo si se tiene en cuenta que la reclamante, no es un sujeto hacendado teniendo privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otro criterio, que pueda deducirse propósitos de concentración de la propiedad. Por el contrario, demuestra arraigo por la tierra, cultivo y crianza de sus animales, así como que su mayor enseñanza de supervivencia es la vida en el campo.

Paralelamente, satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria, pues se advierte que la reclamante tiene su asiento principal en el predio EL PRELAMBRE, explotándolo económicamente, en la medida de lo posible con cultivos de plátano, café y yuca, así como la cría de cerdos y gallinas.

Tampoco se afecta gravemente el acceso progresivo a la tierra rural, pues si bien el centro de discusión es que el fundo LA PRADERA, es de 14Ha, de modo que no habría razón para otorgar al solicitante "más tierra" de la que ya tiene en calidad de propietaria y ocupante, lo cierto es que con tal aseveración se descuida que actualmente la solicitante no trabaja solo o de modo independiente la tierra, sino que su nieta depende económicamente de ella.

Por ello, conjetura este juzgador que el predio PELAMBRE junto con los de Balsillas en Ataco, apenas si contribuyen para solventar las condiciones de vida del solicitante y su núcleo familiar, habida cuenta que la explotación de los mismos no puede realizarla en condiciones técnicas y de productividad medianamente adecuadas (recuérdese que la tierra la trabajan una MUJER mayor de 61 que igualmente tiene que cuidar del menor de edad a su cargo).

Aunado a lo anterior, se tiene el informe presentado por el INCODER, quien manifiesta que no hay impedimentos para la titulación de baldíos a nombre de LUCILA MOLINA.

Por ello el Despacho concluye que no acceder a la restitución, traería consigo enormes consecuencias a la solicitante, toda vez que quedaría sin vivienda, le cercenaría el imperceptible patrimonio conformado durante largos años de ocupación y explotación del predio solicitado y en últimas, les afectaría su proyecto de vida que aunque no garantiza condiciones dignas, sí les permite unas condiciones mínimas de existencia.

Igualmente, implicaría hacer a un lado el también principio del derecho agrario, según el cual debe garantizarse a la mujer campesina las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, condición de la que sin lugar a dudas goza la solicitante.

Sobre el particular vale la pena traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la sala de tierras del Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr Oscar Humberto Ramírez Cardona, dentro del expediente No. 2013/166, en el que se adjudicaron tres predios, con una extensión que superaba la UAF.

"Ahora bien, en estos eventos, en donde se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas titulares del derecho a la restitución de tierras, y las reglas y principios de la

legislación agraria, entiéndase L. 160/94 y normatividad complementaria, la Sala ha advertido la necesidad que tiene el juez de efectuar una ponderación entre principios y reglas en conflicto”.

“Se debe acudir a la ponderación en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirán una solución a la luz de sus especiales particularidades que debe examinar y sopesar el Juez”.

“Así, en una oportunidad esta Corporación concluyó al momento de resolver una consulta, que los principios de democratización y acceso progresivo a la propiedad debían preceder al de restitución. Se razonó aquella vez que al solicitante se le había reconocido el derecho de restitución sobre un predio rural que le impedía reclamar por la misma vía un predio baldío de la nación, fundamentalmente por dos razones que resolvían la tensión acaecida, sin que inexorablemente siempre fuera así. Para aquel caso, se tuvo, que:

“a) Con la restitución en propiedad del inmueble que los solicitantes venían poseyendo antes del abandono al que se vieron impelidos, se satisface por un lado el derecho a la restitución pero igualmente se hacen efectivos otros principios del derecho agrario como el acceso progresivo a la propiedad rural, democratización y función social. (...)

b) La extensión del predio que les fue restituido a los solicitantes es un área mayor a la que se tiene asignada para conformar una Unidad Agrícola Familiar en la zona, con lo que se garantiza a aquellos, en principio, el mejoramiento de sus condiciones de vida, el efectivo aprovechamiento de la tierra y la seguridad alimentaria, principios que ya se analizaron como propios del derecho agrario y que el sistema de la UAF procura satisfacer. Por el contrario, el área del baldío solicitado (6 hectáreas), resulta inferior a la UAF establecida para la zona.”

Es por todo lo anterior, que se debe privilegiar el derecho a la restitución jurídica en favor de la solicitante, señora LUCILA MOLINA VAILES, ordenando a la entidad competente el acto administrativo de adjudicación del predio.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que la solicitante se encuentra ocupando el predio objeto de restitución, no es viable acceder a dichas pretensiones.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de la víctima, legitimación para actuar en calidad de ocupante, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente a la señora LUCILA MOLINA

AVILES, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento forzado en razón del conflicto armado a la solicitante LUCILA MOLINA AVILES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.067.

SEGUNDO. Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora LUCILA MOLINA AVILES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.067 de Ataco (Tolima)

TERCERO. DECLARAR que la señora LUCILA MOLINA AVILES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.067, ha demostrado tener la OCUPACION sobre el bien inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-56541 y código catastral 00-01-0022-0225-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, departamento del Tolima, la cual se tiene la siguiente alinderacion:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 36, en dirección general Sureste en línea quebrada, alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 35, colindando con el predio de la señora MARLENY CASTRO con una distancia de 37.80 metros, desde este se continúa en dirección general Noreste en línea recta alinderado con cerca de por medio, hasta encontrar al punto No. 34, colindando con el predio de la señora MARLENY CASTRO con una distancia de 33.87 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 34, se toma dirección general Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 199, colindando con el predio de la señora MARLENY CASTRO con una distancia de 55.68 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Sureste alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio del señor HERNANDO CASTRO con una distancia de 82.32 metros.
SUR:	Desde el punto No. 14, se toma dirección general Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 15, colindando con el predio de la señora RUBIELA SANTOFIMIO con una distancia de 23.94 metros, desde este se sigue en línea semi recta en dirección general Suroeste alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 17, colindando con el predio de la señora RUBIELA SANTOFIMIO con una distancia de 76.36 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 17, se parte en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 36, colindando con el predio de la señora MARLENY CASTRO con una distancia de 105.36 metros, volviendo al punto de partida y encierra.

CUARTO. ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor de la señora LUCILA MOLINA AVILES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.067, respecto del predio identificado en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural -INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de la señora LUCILA MOLINA AVILES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.067, respecto del predio LOTE PELAMBRE, identificado y delimitado en el numeral TERCERO de esta sentencia, acto éste que debe ser registrado ante la

oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

SSEXTO. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en lo atinente a la restitución en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56541. Líbrense la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SÉPTIMO. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por la Unidad y por este Despacho que afecten el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56541, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO. OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LOTE PELAMBRE, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO de esta providencia, así como sus linderos actuales.

NOVENO. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DÉCIMO. Como quiera que la solicitante LUCILA MOLINA AVILES, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señora y dueña sobre el predio LOTE PELAMBRE, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

UNDÉCIMO. Por Secretaría líbrense oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), la Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DUODÉCIMO. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima la señora LUCILA MOLINA AVILES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.067, la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), respecto del predio LOTE PELAMBRE, identificado en el numeral TERCERO de esta providencia, a partir de la fecha de la Restitución, en lo referente a la condonación, considera el despacho no se hace necesario por cuanto el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

DECIMOTERCERO. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMOCUARTO. Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a la citada entidad para que ingresen al banco de datos de la señora LUCILA MOLINA AVILES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.067, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMOQUINTO. Ordenar Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMOSEXTO. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda BALSILLAS, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos

DECIMOSÉPTIMO. Otorgar a la señora LUCILA MOLINA AVILES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.067, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado

14

señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio **LOTE PELAMBRE**, ubicado en la vereda **BALSILLAS** del municipio de Ataco -Tolima.

DECIMOCTAVO. Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial, a la señora **LUCILA MOLINA AVILES**, identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.067, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMONOVENO. Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

VIGÉSIMO. SE NIEGA las pretensiones denominadas como **SUBSIDIARIAS**, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

VIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) al señor procurador delegado ante este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez